



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012.

Número de Radicación: 110014003009-2021-00518-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82, 83, 90, 422, 424 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a inadmitir la demanda, por tanto,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda por el término de cinco (05) días a fin que se subsane en cuanto a los siguientes defectos:
 - a. Indique las direcciones electrónica y física del profesional del derecho que coincide con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados (inciso 3° del art. 5° del Decreto 806 de 2020).
 - b. Acredítese que el poder conferido a la profesional del derecho fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica poderdante tiene inscrita para recibir **notificaciones judiciales** (art. 5° del Decreto 806 de 2020).
 - c. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
2. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la solicitud con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.
3. Del escrito subsanatorio, se deberá aportar copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos en formato PDF
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-Conforme11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De conformidad con el inciso tercero del art. 8° del Decreto 806 de 2020 «...**no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado**».
6. Prevenir a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

Notifíquese,

La Juez

